



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310500720200017500  
DEMANDANTE: INES ANTONIA BOLAÑO OSORIO  
DEMANDADA: COLPENSIONES EICE.  
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se fijó en lista la solicitud de nulidad instada por la apoderada de la demandada. Igualmente, se le informa que venció el traslado con pronunciamiento de la parte actora y posterior solicitud de impulso. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310500720200017500  
DEMANDANTE: INES ANTONIA BOLAÑO OSORIO  
DEMANDADA: COLPENSIONES EICE; PROTECCIÓN S.A.

Visto lo anotado por secretaría, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad obrante en el plenario, teniendo en cuenta los siguientes:

#### 1. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, obran documentos que dan cuenta de haber sido radicada la demanda el 21-09-2020, cuyo reparto se surtió correspondiendo a esta agencia judicial su conocimiento y a la se acompañó imagen en formato JPG de lo que se dice es la remisión de la demanda a las hoy demandadas Colpensiones y Protección del día 14 de septiembre de 2020.

Luego, obra en el expediente auto admisorio de la demanda <fechado 13-10-2020> y acuse de notificación de esa decisión del día 20-10-2020 allegado al expediente el 18-03-2021, documento en el que se lee como destinatario del correo en mención, el abonado electrónico - [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)- (documento 6 del expediente digital), correo que se registra como el de la demandada Colpensiones.

Llegado el 15 de enero de 2021 la parte actora solicitó fijación de fecha para audiencia del artículo 77 aportando los acuses de recibido de la notificación del proceso, trámite que es despachado el día 16 de julio de 2021 mediante providencia que tiene por notificado del proceso a la demandada Colpensiones y Porvenir en los términos del artículo 8º del acuerdo 806 de 2020, dándose por no contestada la demanda y fijándose fecha para celebrar audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Dicha decisión, notificada por estado el día 19 de julio de 2021, no fue objeto de recurso alguno.

Adelante, mediante memorial allegado el 29-09-2021 la apoderada judicial de Colpensiones presenta solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación, increpando como



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310500720200017500  
DEMANDANTE: INES ANTONIA BOLAÑO OSORIO  
DEMANDADA: COLPENSIONES EICE.  
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;  
hechos que nulitan lo actuado los siguientes:

- 1. El Día 20/10/2020, el abogado de la parte actora INES BOLAÑO, notifica ante mi representada Colpensiones a través de correo electrónico el Auto admisorio de la demanda, sin adjuntar el traslado de la misma.*
- 2. Obviando con esto la obligación que le corresponde según lo establecido en el artículo 41 del código procesal del trabajo y los artículos 8 y 9 del decreto 806 del 2020.*
- 3. Tipificándose en este sentido la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.*

Invoca la demandada como fundamento de derecho de su petición lo preceptuado en el artículo 41 del Código Procesal de Trabajo, transcribiendo la literalidad de la norma en su escrito de nulidad y, en consecuencia, pidiendo se decrete la nulidad de todo lo actuado posterior a la admisión de la demanda.

Aporta como prueba la notificación de fecha 20-10-2020 que la parte demandante realizó a su representada.

## 2. TRÁMITE PROCESAL DE LA NULIDAD SOLICITADA

Del escrito de nulidad se corrió traslado mediante fijación en lista a fin de tramitarlos en los términos del artículo 110 y en concordancia con el artículo 134 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 145 del CPLSS. Dentro del traslado, la parte actora ni Porvenir se manifestaron con relación a la nulidad instada. Mediante memoriales posteriores, pide del despacho, se sirva resolver sobre la nulidad en comento.

## 3. CONSIDERACIONES.

Revisado el escrito de nulidad obrante en el expediente, a saber, la nulidad por falta de notificación que señala la demandada Colpensiones, se procede a su estudio y resolución una vez han vencido los términos del traslado de cada uno.

Previo a adentrarse en el estudio mismo de lo solicitado, es necesario analizar los requisitos de legitimidad para proponer la nulidad, por ello se procede estudiar frente al incidente de instado por la parte demandada. En tal sentido, conferido poder para representar los intereses de la demandada a la doctora Grace Ahumada Mendoza en calidad de apoderada judicial de la demandada, es de recibo que la nulidad haya sido incoada por la misma, evistiendo así la causa en pasiva y la representación legal para ejercer la defensa de Colpensiones en los términos del artículo 135 del CGP <sup>1</sup>.

Ahora, definida positivamente la legitimidad para proponer la nulidad por parte de Colpensiones a través de su apoderada judicial, entra el despacho a resolver teniendo en cuenta, primero lo regalado en el artículo 134 del CGP al cual, como se dijo en precedencia, se hace remisión por mandato expreso del artículo 145 del CPLSS. En ese entendido, es lo procedente determinar, desde lo obrante en el informativo si, en efecto, al notificarse la demanda, la parte actora obvió los requisitos establecidos en la normativa vigente para la



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310500720200017500  
DEMANDANTE: INES ANTONIA BOLAÑO OSORIO  
DEMANDADA: COLPENSIONES EICE.  
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;  
calenda correspondiente.

Así las cosas, atendiendo a los alcances del artículo 8º del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación y notificación de la demanda, debe advertirse que para que se entienda correctamente notificada la misma, era necesario que, al notificar la demanda, que se dice operó el día 20-10-2021, se hubiere remitido el escrito de demanda completo, y es precisamente la falta de ese requisito de lo que se duele la demandada Colpensiones, lo que a la luz del inciso primero del artículo del citado decreto, es de indispensable cumplimiento para entender que la actuación judicial se ha notificado correctamente.

Ahora bien, así como la notificación fechada 20-10-2021 da cuenta del envío exclusivo del auto admisorio de la demanda a Colpensiones y a Porvenir, vale resaltar que obra en el expediente digital, imagen digital -captura de pantalla- de lo que se lee es el posible envío de un correo electrónico a la demandada Colpensiones, en el que se registra el día 14-09-2020, es decir, previo a la admisión de la demanda. De ello se puede deducir que existían unas documentales a remitir a la entidad que se pretendía demandar, y que corresponden, según se lee en la imagen aportada, el encabezado del escrito de demanda, pero no se puede corroborar de esa documental el efectivo recibo o entrega de tal correo electrónico al buzón electrónico de la demandada Colpensiones.

Y es que, para afirmar que un demandado está informado del contenido de una pieza procesal, acción o escrito cualquiera, es necesario tener prueba de que el notificado recibió aquello que se le quiere informar. En ese sentido, si indica la normativa vigente para la fecha de la presentación y notificación de la existencia de la demanda admitida, que cuando una parte se entienda afectada por falta de notificación lo alegará al invocar la nulidad, y ello coincide con que no hay documental que permita dar cuenta en el presente proceso de otra circunstancia, es decir no se evidencia en lo obrante el efectivo envío de la demanda a Colpensiones, es dable entender que la causal de nulidad se ha configurado, afectando todo lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda.

Lo anotado responde, se itera a la ausencia de prueba de la efectiva entrega de la demanda en el buzón electrónico de la demandada. Por lo cual no es dable tener por cumplidos los presupuestos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso. (negrilla fuera de texto)**

Calle 40 no. 44-80 Piso 4 Teléfono 3885156 EXT.1125

Edificio Centro Cívico, Barranquilla, Atlántico



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310500720200017500  
DEMANDANTE: INES ANTONIA BOLAÑO OSORIO  
DEMANDADA: COLPENSIONES EICE.  
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

En efecto, ese presupuesto procesal ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia cuando en sentencia STC13993/2019, plantea que solo se entiende notificada una providencia judicial cuando es posible advertir que el destinatario recibió esa información.

Del mismo resorte es la postura de la Corte Constitucional en Sentencias T-225/93, C-096/01, C-1114/03 y auto 1332/07 así como la postura del Consejo de estado plasmada en concepto del 4 de abril de 2017 emitido dentro del radicado 11001-03-06-000-2016-00210. (2316).

Igualmente, la Corte Constitucional, en reciente decisión <T-238 de 2022> sostuvo la necesidad de verificar la existencia de algún acuse de recibido para establecer que, en efecto, el destinatario recibió el mensaje.

En ese orden de ideas, si la parte actora no cumplió de manera completa y en el sentido definido por el artículo 8° del decreto 806 de 2020 la notificación de la demanda, ello se afirma con vista a las afirmaciones de la demandada y a los alcances del documento 02 de la carpeta digital del expediente de la referencia que exhibe solo los destinatarios de un correo electrónico y no el efectivo envío, como por lo menos si se corrobora en un correo certificado que acusa la entrega de lo enviado, se configura entonces, como se señaló, la causal de nulidad por indebida notificación prevista en el artículo 134 del CGP.

En ese sentido y sin que sea necesario procurar mayores elucubraciones jurídicas, esta agencia judicial declarará configurada la causal de nulidad invocada y, en consecuencia, ordenará la notificación de la demanda a la demandada Colpensiones, reconociéndole personería para actuar a su apoderada y teniéndole por notificada por conducta concluyente a partir de la ejecutoria de la presente providencia al tenor de las afirmaciones del artículo 301<sup>2</sup> del Código General del Proceso.

Ahora bien, pese a que se está ante la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda, esta decisión solo afecta la actuación en torno a Colpensiones, por cuanto mediante auto de fecha 16-07-2021 el despacho, teniendo en cuenta lo obrante en

---

**PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

<sup>2</sup> Código General del Proceso

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310500720200017500  
DEMANDANTE: INES ANTONIA BOLAÑO OSORIO  
DEMANDADA: COLPENSIONES EICE.  
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

el informativo y la afirmación Porvenir S.A. de estar notificada, le tuvo por oportuna la contestación aportada, de modo tal que la indebida notificación declarada ante Colpensiones no logra afectar la decisión con relación a Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

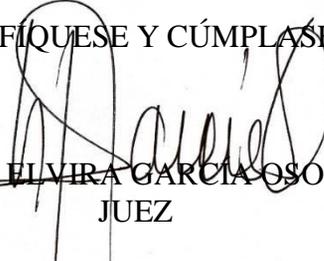
**Primero.** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de Colpensiones a la doctora Grace Alexandra Mendoza Ahumada según el poder y las facultades que en le fueron conferidas.

**Segundo.** Declarar probada la causal de nulidad por indebida notificación invocada por la demandada Colpensiones según lo establecido en el artículo 134 del CGP, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se deja sin efecto todo lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda con relación a la demandada Colpensiones según lo estimado en la parte considerativa de la presente providencia.

**Tercero.** Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Colpensiones a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**Cuarto.** Continuar con los trámites de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~  
JUEZ

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310500720200017500  
DEMANDANTE: INES ANTONIA BOLAÑO OSORIO  
DEMANDADA: COLPENSIONES EICE.  
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 13-09-2022 se notifica  
auto de fecha 12/09/2022  
Por estado No. \_\_148\_\_  
El secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo